

**CONSEJO DIRECTIVO DEL FOSALUD**  
**ACTA REUNIÓN NÚMERO UNO.**

En la ciudad de San Salvador, en las instalaciones del FOSALUD, a las catorce horas y treinta minutos del día jueves trece de junio de dos mil diecinueve, siendo esta la fecha y hora establecida en convocatoria ordinaria se celebró la Sesión del Consejo Directivo del FOSALUD, habiéndose propuesto la siguiente agenda:

**AGENDA**

1. ESTABLECIMIENTO DE QUÓRUM Y APROBACIÓN DE AGENDA.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR
3. PRESENTACIÓN DE CREDENCIALES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORA EJECUTIVA.
4. APROBACIÓN DE PROPUESTA DE AGENDA DE REUNIONES JUNIO-DICIEMBRE 2019.
5. RECOMENDACIÓN DE COMISIONES ESPECIALES DE ALTO NIVEL SOBRE RECURSOS DE REVISIÓN EN PROCESOS DE COMPRA INSTITUCIONAL.

**Desarrollo de la Agenda**

Se Constituyó el Quórum de Ley, con la presencia de los siguientes miembros:

1. Dra. Ana del Carmen Orellana Bendek, Presidenta del Consejo Directivo.
2. Dra. Elena del Carmen Villalobos de Rodríguez, Propietaria Ministerio de Hacienda.
3. Dra. Yeannette Cecilia Santos de Marín, Suplente Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
4. Dr. José Benjamín Ruiz Rodas, Propietario Cruz Roja Salvadoreña.

Previas las deliberaciones del caso, se tomaron los siguientes acuerdos.

**I. Verificación del quórum.**

La Dra. Ana del Carmen Orellana Bendek, en calidad de Presidenta del Consejo Directivo, da la bienvenida a los presentes y procede a verificar el Quórum, estableciéndose que están presentes: 1) Dra. Elena del Carmen Villalobos de Rodríguez, Propietaria Ministerio de Hacienda, 2) Dra. Yeannette Cecilia Santos de Marín, Suplente Instituto Salvadoreño del Seguro Social. 3) Dr. Benjamín Ruiz Rodas, Propietario Cruz Roja Salvadoreña, con lo cual establece que se reúne el quórum para sesionar válidamente.

**II. Lectura y aprobación de acta reunión extraordinaria número tres, de la Administración Junio 2014-Mayo 2019.**

***Por decisión unánime de las y los miembros del Consejo Directivo asistentes, se acuerda enviar copia electrónica del acta número para revisión y posterior firma cuando estas sean consensuadas.***

### **3. PRESENTACIÓN DE CREDENCIALES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORA EJECUTIVA.**

La señora Ministra de Salud y Presidenta del Consejo Directivo Dra. Ana del Carmen Orellana Bendek a los miembros asistentes solicita presentar las credenciales que les acreditan como miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo del FOSALUD, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud.

Continua manifestando la Presidenta del Consejo Directivo, que dentro de las facultades que como Consejo Directivo poseen se encuentra la establecida en el artículo 8 inciso segundo de la Ley Especial para La Constitución del Fondo Solidario para la Salud, la cual literalmente expresa: "El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo del FOSALUD". Esta facultad está también contemplada en el artículo 9 literal a) del Reglamento de la Ley Especial para la constitución del Fondo Solidario para la Salud, la cual en este cuerpo normativo establece "Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo además de las contempladas en el artículo 9 de la ley las siguientes: a) Nombrar al Director Ejecutivo".

Por lo que para tales efectos la Presidenta del FOSALUD propone para ocupar el cargo de Directora Ejecutiva a la Doctora Nathalie Larreinaga, procediendo los miembros del Consejo Directivo a revisar su curriculum, estableciendo que la referida profesional tiene un notable historial, posee una Maestría en Salud Pública, es especialista en medicina familiar y comunitaria, obtenido en España, posee más de 15 años de experiencia en el sector salud; también posee formación en diplomados en Investigación Científica, en Administración de Instituciones de Salud y Gestión de Empresas y Diplomados en Educación Superior, trabajos de investigación en la Universidad de Oviedo, España en el Principado de Asturias y ha ejercido la docencia universitaria en la Universidad Evangélica de El Salvador; y se ha desempeñado como Coordinadora de Diplomados de Atención Integral en Salud en Escuela de Postgrados de la Universidad Evangélica de El Salvador .

*Por decisión unánime de las y los miembros asistentes del Consejo Directivo nombran a la Doctora Nathalie Elizabeth Larreinaga Ulloa como Directora Ejecutiva del FOSALUD, para el periodo del 13 de junio 2019 al 31 de mayo 2024, siendo el ejercicio de su cargo ininterrumpido.*

### **4. APROBACIÓN DE PROPUESTA DE AGENDA DE REUNIONE JUNIO-DICIEMBRE 2019.**

La señora Ministra de Salud y Presidenta del Consejo Directivo Dra. Ana del Carmen Orellana Bendek presenta a los miembros del Consejo Directivo la propuesta de calendario de

reuniones para el presente año, de tal manera que como ya es costumbre se reserven las fechas correspondientes en las agendas de cada miembro del Consejo garantizando el cumplimiento de las actividades planificadas para los meses de Junio- Diciembre 2019.

MES	FECHAS DE REUNIONES	HORA	LUGAR
JUNIO 2019	Jueves 13 y Miércoles 26	2:30 a 4:00 p.m.	FOSALUD
JULIO 2019	Miércoles 10 y Miércoles 24	2:30 a 4:00 p.m.	FOSALUD
AGOSTO 2019	Miércoles 14 y Miércoles 28	2:30 a 4:00 p.m.	FOSALUD
SEPTIEMBRE 2019	Miércoles 11 y Miércoles 25	2:30 a 4:00 p.m.	FOSALUD
OCTUBRE 2019	Miércoles 9 y Miércoles 23	2:30 a 4:00 p.m.	FOSALUD
NOVIEMBRE 2019	Miércoles 13 y Miércoles 27	2:30 a 4:00 p.m.	FOSALUD
DICIEMBRE 2019	Miércoles 4 y Miércoles 11	2:30 a 4:00 p.m.	FOSALUD

*Por decisión unánime de las y los miembros asistentes del Consejo Directivo del FOSALUD, se aprueba la propuesta de calendario presentado en esta reunión.*

## **5. RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PROCESOS DE COMPRA INSTITUCIONAL.**

**5.1 Recurso de Revisión interpuesto contra el Acto Administrativo de Adjudicación, Resolución No. 08/2019, de Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitido a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 02/2019, denominada "ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍAS MEDICAS (INSUMOS MÉDICOS, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS) PARA UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR QUE CUENTAN CON SERVICIO FOSALUD AÑO 2019". Concretamente contra la adjudicación del ítem CINCUENTA Y SIETE (57) "BOLSAS PARA ESTERILIZAR A VAPOR Y/U OXIDO ETILENO", el cual fue adjudicado en dicho acto a la Sociedad "EVERGRAND EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V."**

- a) La pretensión de la parte impetrante es que se revoque la resolución de adjudicación a favor de la sociedad "EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. de C.V." referente al ítem CINCUENTA Y SIETE (57) "BOLSAS PARA ESTERILIZAR A VAPOR Y/U OXIDO ETILENO", de la Licitación Pública No. 02/2019 y en consecuencia le sea otorgada la adjudicación a su representada la Sociedad DINVERSION, S.A. de C.V., ya que en el proceso de evaluación específicamente en los resultados de la Evaluación Técnica y experiencia, fueron consideradas constancias que no se apegaron a los formatos solicitados, argumentando lo siguiente:

a.1 Que en el cuadro de análisis correspondiente al ítem No. 57 del expediente de Licitación se encuentran los resultados de la Evaluación Técnica y experiencia de las ofertas presentadas respecto de dicho ítem y que corresponden a cuatro empresas: DROGUERIA CASAMED, S.A. DE C.V., PRODINCA S.A. DE C.V., EVERGAND S.A DE C.V., y su representada DINVERSIÓN S.A. DE C.V., siendo los siguientes resultados: **para el criterio de calidad del suministro** las sociedades Droguería Casamed S.A de C.V, Prodinca S.A. de C.V., y Evergrand El Salvador, S.A. de C.V, obtuvieron un porcentaje de siete punto cinco por ciento y su representada Dinversión S.A. de C.V., obtuvo un cinco por ciento; **para el criterio de cumplimiento en los tiempos de entrega** las cuatro empresas mencionadas obtuvieron un siete punto cinco por ciento; quedando los resultados de la **evaluación de calidad y precio** en su parte final con los resultados siguientes: **Primer lugar:** Evergrand El Salvador S.A de C.V, con un NOVENTA Y NUEVE PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO; **Segundo lugar:** Droguería Casamed S.A. de C.V., con un NOVENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO; **Tercer Lugar:** DINVERSIÓN, S.A. de C.V, con un NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO y finalmente la sociedad Prodinca S.A. de C.V., con un NOVENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y OCHO POR CIENTO.

a.2 – Que la oferta técnica de la sociedad adjudicada, ha presentado constancias de Calidad del suministro y Cumplimiento con los tiempos de entrega emitidas por el Hospital San Francisco y firmada por el Ingeniero Luis Ernesto Velázquez Díaz, **Gerente General**, presenta una constancia exactamente igual a la primera emitida por el Hospital Santa Catalina firmada por Rafael Esaú Ángel, **Gerente General**. Expresando que la base de licitación en su apartado Evaluación de Criterios de Experiencia, establece que **cuando el suministro ofertado no ha sido adquirido por el Fosalud, pero ha sido comercializado localmente, deberá presentar una constancia por cada ítem...** las constancias deberán ser emitidas por el **Propietario, Representante Legal o Jefe de Compras para empresas privadas...** si dicha constancia es presentada satisfactoriamente obtendrá el siguiente porcentaje...", sostiene que la comisión Evaluadora de Ofertas asigne el porcentaje máximo a la sociedad adjudicada, tomando en cuenta constancias que claramente no cumplen con lo solicitado en la base de licitación.

a.3 Que para el caso de la evaluación del Ítem No. 57 de la empresa DROGUERIA CASAMED, S.A. DE C.V., se ha verificado en el acta de apertura de ofertas, en la cual consta que la mencionada sociedad no ofertó el ítem recurrido. Manifiesta que personalmente asistió a la apertura de ofertas y los precios dictados por la mencionada sociedad son hasta el ítem No. 45, dato que confirmo con otras empresas que tomaron nota de precios, para mejor proveer, y adjunta nota del acta de apertura.

a.4 Que si se desestima las constancias presentadas por la Sociedad adjudicada, por no haber sido presentadas satisfactoriamente, tal como lo establecen las bases y se omite la evaluación plasmada para la sociedad DROGUERIA CASAMED, S.A. DE C.V., por haber constatado en acta que no oferto el ítem recurrido; manifiesta que la evaluación de calidad y precio quedaría a favor de su representada en primer lugar con un noventa y siete punto cincuenta por ciento; en segundo lugar para Prodinca S.A. de C.V, con un noventa y tres punto ochenta y ocho por ciento y un Tercer Lugar para la sociedad Evergrand El Salvador S.A. de C.V., con un ochenta y cuatro punto veintisiete por ciento. Aduciendo que en el apartado de EVALUACIÓN DE CALIDAD Y PRECIO segundo párrafo de las bases de licitación, se establece que **“la oferta que resultare con un mayor puntaje en la evaluación de calidad y precio será la propuesta a adjudicar”**.

a.5 Finaliza argumentando que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional establece “Que es deber del Estado velar por el uso racional de sus recursos financieros...” y el artículo 3 del Reglamento de la LACAP, literal i) establece que las Adquisiciones se regirán por el principio de **Racionalidad del Gasto Público**. Por lo que manifiesta que su representada es la más conveniente para la institución ya que representa un ahorro de dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, ya que su oferta es por CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la oferta de la sociedad adjudicada es de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

- b) Que en la información recibida por parte del Representante Legal de la Sociedad “EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. de C.V.”, el señor HUGO FILIBERTO MUÑOZ GONZALEZ, haciendo valer su Derecho de Respuesta al referido recurso, manifiesta que el día quince de mayo de dos mil diecinueve se le notifico la Resolución de Adjudicación No. 08/2019 en la cual se le adjudica entre otras cosas el ítem 57 “BOLSAS PARA ESTERILIZAR A VAPOR Y/U OXIDO ETILENO” , y que el día veintinueve de mayo de los corrientes se le notificó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad DINVERSIÓN S.A DE C.V., en contra de la mencionada resolución de adjudicación, por lo que solicita que la Comisión de Alto Nivel compare los aspectos contenidos en el recurso de revisión presentado por la sociedad DINVERSIÓN S.A de C.V., y que en base a los documentos de ley confirme los aspecto que aquí se mencionan, y manifestando sus principales argumentos, los cuales son:

b.1 Ante el primer planteamiento dado por la sociedad recurrente “La Comisión Evaluadora de ofertas asigno el porcentaje máximo a la sociedad adjudicada,

tomando en cuenta constancias que claramente no cumplen con lo solicitado en las bases de licitación”, la empresa recurrida expresa: Que, en las bases de licitación, Sección V Evaluación y Comparación de Ofertas, Numeral 5. Calificación de las etapas, Lista “B” Equipos y Dispositivos Médicos Evaluación de la Oferta Técnica y Experiencia, en el cuadro Criterios de Experiencia menciona: *Quando el suministro ofertado no haya sido adquirido por el FOASALUD, pero ha sido comercializado localmente, deberá presentar (1) constancia por cada ítem, en la que se deberá escribir la marca y en caso de que lo tenga, el modelo del ítem ofertado, la cual debe ser emitida por instituciones Públicas, autónomas o sector privado nacionales donde hayan suministrado el bien ofertado en el 2016 a la fecha especificando, calidad del suministro y cumplimiento en los plazos de entrega. Las constancias deberán ser emitidas por el Jefe UACI o Coordinador de la Unidad o dependencia que adquirió o administro el suministro para las instituciones públicas; y Propietario, Representante Legal o Jefe de Compras para empresas privadas.* Por lo que su representada presentó dos constancias de experiencia por el ítem 57, ambas firmadas por el respectivo Gerente General de cada Hospital, **dado que de acuerdo a la estructura organizativa de cada una de ellas**, el Gerente General tiene dentro de sus atribuciones gestionar compras de insumos según las necesidades institucionales, cumpliéndose así con lo requerido en el anexo No. 16 de las Bases de Licitación y lo que se comprueba con las cartas que se anexan a la presente extendidas por los Representantes Legales de Cada Hospital.

b.2 Que en el segundo planteamiento de la sociedad recurrente establece: “Que, si desestiman las constancias presentadas por su representada, la sociedad DINVERSIÓN S.A. de C.V., sería la mejor evaluada”. Al respecto manifiesta la sociedad recurrida que, en las Bases de Licitación, Sección V EVALUACIÓN Y COMPARACION DE OFERTAS, Numeral 5 CALIFICACIÓN DE LAS ETAPAS LISTA “B” EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS EVALUACION DE LA OFERTA TÉCNICA Y EXPERIENCIA, en el Criterios de Experiencia menciona “... favor ceñirse al formato requerido (según el anexo No. 16)”. De la revisión del expediente administrativo de la licitación en cuestión, se advirtió que las constancias presentadas por la sociedad DINVERSIÓN S.A. DE C.V, según consta en Tomo VI Folios 2,230 al 2,233 y la sociedad DROGUERIA CASAMED S.A. DE CV. Según consta a Tomo IV Folios oferta técnica 8, del 60 al 64, son copias que no se apegan al formato requerido por el anexo 16 de las bases de Licitación, Por lo que no cumplieron con lo solicitado en las referidas bases.

b.3, Concluye que los argumentos planteados por DINVERSIÓN S.A. DE C.V, carecen de validez, debido a que su representada ha desvirtuado cada uno de ellos, con sustento comprobable y justificado, habiendo demostrado que su representada ha cumplido con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, por lo que

no son procedentes los argumentos planteados por la recurrente, por lo que se debe mantener la adjudicación del renglón 57 según consta en la Resolución de Adjudicación No. 08/2019 de la Licitación Pública 02/2019, ya que ellos son los ofertantes mejor evaluados que dieron cumplimiento a las Bases de Licitación en lo que se refiere a las cartas de experiencia.

La Comisión Especial de Alto Nivel considera que los argumentos planteados en el presente Recurso de Revisión interpuesto por **REINA GUADALUPE TICAS GIRON**, en su carácter de Apoderada Especial Administrativo de la sociedad **DISTRIBUCIÓN E INVERSIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que podrá abreviarse "DIVERSIÓN, S.A. DE C.V.", no presentan elementos de hecho y de derecho sostenibles para desvirtuar lo recomendado por la Comisión de Evaluación de Ofertas y la adjudicación, específicamente la adjudicación del ítem número CINCUENTA Y SIETE realizada por el Consejo Directivo del FOSALUD a la Sociedad "EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. de C.V.", por las siguientes razones:

- a) Al constatar la información de los expedientes, la Comisión Especial de Alto Nivel verificó que en las bases de licitación se establecía en el Numeral 5 CALIFICACIÓN DE LAS ETAPAS. LISTA "B" EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA Y EXPERIENCIA. Se verificará el cumplimiento de los documentos obligatorios definidos en la lista b, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS DOCUMENTOS DE CAPACIDAD TECNICA en caso de no presentarlos serán prevenidos y si no son presentados quedan fuera del proceso de evaluación para los ítems que no fueron entregados. CRITERIOS DE EXPERIENCIA 15% (Como mínimo 10%). *Quando el suministro ofertado no haya sido adquirido por el FOSALUD, pero ha sido comercializado localmente, deberá presentar (1) constancia por cada ítem, en la que se deberá escribir la marca y en caso de que lo tenga, el modelo del ítem ofertado, la cual debe ser emitida por instituciones Públicas, autónomas o sector privado nacionales donde hayan suministrado el bien ofertado en el 2016 a la fecha especificando, calidad del suministro y cumplimiento en los plazos de entrega. Las constancias deberán ser emitidas por el Jefe UACI o Coordinador de la Unidad o dependencia que adquirió o administro el suministro para las instituciones públicas; y Propietario, Representante Legal o Jefe de Compras para empresas privadas. deberá calificar al ofertante en los siguientes criterios: Calidad del Suministro y el Cumplimiento con los tiempos de entrega, utilizando las siguientes categorías: Excelente, Muy Bueno, Bueno y Malo. Favor ceñirse al formato requerido (Según anexo No. 16) .... Si dicha documentación es presentada satisfactoriamente obtendrá el siguiente puntaje: en Calidad del suministro y cumplimiento con los*

plazos de entrega: en calificación Excelente el 7.5%; Muy bueno el 5%; Bueno el 2.5% y Malo el 1.25%.

Además, se establece: LISTA A Y B. Las constancias de experiencia se evaluarán por ítem, es decir que podrá presentar una constancia por cada ítem o una por varios ítems siempre y cuando se detalle la información requerida para cada ítem ofertado.

En virtud de ello, todos los ofertantes recibieron el mismo trato igualitario, de manera transparente en el proceso de licitación; garantizándose con ello el principio de seguridad jurídica, en el proceso licitatorio que nos ocupa, pues este debe regirse conforme a lo dispuesto en las bases licitación, de tal manera que, si en ellas se encuentran los parámetros de evaluación, éstos no pueden ser arbitrariamente ponderados con porcentajes que no responde a lo requerido. Es en este sentido, que conforme al proceso de evaluación de ofertas que realizó la Comisión (según establece el art. 55 LACAP) o el que realiza el titular de la institución, en razón de lo estipulado en el art. 56 inciso cuarto del ordenamiento jurídico en mención, los ofertantes deben ceñirse a lo estipulado en las ponderaciones que las mismas bases de licitación establecen; pues está claro que cuando un ente público en el ejercicio de sus funciones administrativas invita a los interesados para que participen en los procesos de compras conforme a las reglas establecidas por la LACAP, estos deben sujetarse a las bases fijadas en el pliego de condiciones. Conforme a lo anterior, queda claro que Si la resolución de adjudicación, se fundamenta en una evaluación realizada al margen de los parámetros de las bases, o existe una situación arbitraria que modifique la calificación porcentual de manera arbitraria, la cual traerá como consecuencia en brindar ventaja a alguno de los concurrentes, este acto por sí solo adolece de un vicio que invalida el procedimiento, ya que vulnera el principio de igualdad y lesiona el principio de seguridad jurídica. Por lo tanto, la interpretación de los criterios porcentuales establecidos en las Bases de Licitación, el apartado Número 5 Calificación de las etapas. Lista "B" Equipos y Dispositivos Médicos Evaluación de la Oferta Técnica y Experiencia en armonía con el inciso primero del art. 55 LACAP, obliga a la Comisión de Evaluación de Ofertas a ceñirse a los criterios de evaluación contenidos en las bases de licitación, y al realizar el cotejo y análisis de cada uno de los aspectos técnicos y financieros de la oferta, quedando claro que no hay margen de discrecionalidad para dicha comisión; a lo citado hay que agregar que la actividad de esta va más allá de la mera comprobación de la calificación legal, suficiencia técnica, y atestados financieros de cada uno de los participantes, pues comprende además la elección de la "mejor oferta". En ese orden de ideas la actividad de valoración exclusiva de la Administración se traduce en una estimación porcentual, resultando ganador aquél que ha cumplido todos los requisitos establecidos en las bases y su oferta se ha mostrado conveniente a efectos de satisfacer el interés estatal o institucional, obteniendo por tanto el porcentaje mayor.

En éste sentido la oferta que satisfaga las condiciones plasmadas en las bases ha de recibir una mayor consideración respecto a los bienes o servicios solicitados. Es por ello, que la Comisión de Especial de Alto Nivel considera, que la Comisión de Evaluación de Ofertas ha seguido los criterios, porcentajes y requisitos exigidos en las bases de licitación; y califico las constancias conforme a lo requerido.

En conclusión la Comisión de Evaluación de Ofertas al haber sido nombrada en legal forma por el Consejo Directivo del FOSALUD tiene las facultades establecidas en los artículos 20, 55 y 56 de la LACAP; y 46, 56, 62 RELACAP; por lo tanto su análisis realizado en el presente caso goza de objetividad ya que sus miembros además de haber sido elegidos bajo los criterios de idoneidad, imparcialidad y pericia en la materia; han actuado conforme a las condiciones enmarcadas dentro de las bases de licitación del proceso incoado.

- b) En este orden de ideas cabe mencionar algunas de las situaciones planteadas por la parte recurrente, respecto a que en la evaluación Técnica y experiencia la sociedad impetrante obtuvo un 5% en el criterio de calidad del suministro, por habersele calificado como Muy bueno, en la constancia emitida por el Hospital Nacional Santa Teresa según folio número 2,231 del Expediente, y en la cual únicamente se establecía el criterio de Calidad del producto, por lo cual se le requirió que a prevención presentara constancia conforme a formato; en el sentido de que se le pudiera evaluar el criterio de Cumplimiento de los tiempos de entrega; por lo que no definía las categorías de excelente, muy bueno, bueno y malo; a lo cual a folio 4,752 consta una segunda constancia presentada por el recurrente solo por el criterio de Cumplimiento de entrega, otorgándole la categoría de Excelente; y por lo cual según la evaluación se le otorgo el 7.5%. En tal sentido podemos constatar que la parte recurrente no presentó la constancia según el formato No. 16 de la Bases de Licitación 02/2019, tal como fue requerido en la misma, ya que debió presentarse una sola constancia conteniendo ambos criterios, pero a juicio de la CEO y ahora de esta CEAN, el haberse considerado de manera complementario los criterios a evaluar en ambas constancias no fue considerado un factor excluyente para no ser evaluado y no otorgarle la puntualización correspondiente, enmarcándose de esta manera en la correcta aplicación de los principios de igualdad y libre competencia. Así mismo dicha constancia fueron presentadas en copia Certificada notarialmente, a lo cual hace fe pública que las copias certificadas son copias fidedignas con su original. También las constancias presentadas por la sociedad recurrida consta que son originales y están suscritas por el gerente general, de los Hospitales. Al respecto esta comisión determina que la constancia de experiencia, presentada y considerada por la Comisión de Evaluación de ofertas como válida, siendo esta suscrita por el Gerente General y no por ninguno de los cargos o funciones definidos en las bases de licitación, no determinan que estas constancias sean excluidas debido a que, dentro de la

jerarquía de la sociedad, este puede tener las funciones de gestión de compras o similar. Por otra parte, es importante reiterar que si las ofertas cumplen con los aspectos que determina la sección 5 Calificación de las etapas. LISTA "B" EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS EVALUACIÓN DE LA OFERTA TECNICA Y EXPERIENCIA, en sus etapas de capacidad legal, financiera, capacidad técnica y experiencia, de las bases de licitación; las empresas ofertantes legítimamente adquieren el derecho de ser elegibles y la empresa seleccionada o que obtenga el mayor porcentaje de la evaluación de calidad y precio de ser contratada por esta institución.

- c) Con respecto a lo establecido en las bases de licitación, específicamente...*la cual debe ser emitida por instituciones Públicas, autónomas o sector privado nacionales donde hayan suministrado el bien ofertado en el 2016 a la fecha especificando, calidad del suministro y cumplimiento en los plazos de entrega. Las constancias deberán ser emitidas por el Jefe UACI o Coordinador de la Unidad o dependencia que adquirió o administro el suministro para las instituciones públicas; y Propietario, Representante Legal o Jefe de Compras para empresas privadas*", es procedente valorar que tanto las constancias presentadas por la parte recurrente como la parte recurrida no se apegaron al formato establecido en la base, sin embargo esto no significó ningún inconveniente a la hora de la evaluación, ya que lo que determino la ponderación obtenida para cada empresa fue la calificación al criterio que se estableció en cada constancia, lo cual; se verificó en la constancia presentada por Diversión S.A. de C.V., a folio 2,230 en el criterio de Calidad del producto, pues se le valoro con la Calificación de muy bueno, lo cual determino la ponderación del 5%; y siendo que para Evergrand de El Salvador S.A. de C.V., este criterio le fue evaluado con Excelente, determinó que superara a la parte recurrente; obteniendo así el porcentaje de 7.5%. Por lo que el valor de la evaluación no lo determinó la Comisión de Evaluación de Ofertas, sino la persona que emitió la calificación en la constancia que cada uno presento para que fuera considerada en el proceso de evaluación de la Licitación Pública 02/2019.
- d) Con respecto al punto tercero expuesto por la parte recurrente de que la Sociedad DROGUERIA CASAMED SA. DE C.V., no oferto el ítem 57, y que por lo tanto no es la segunda opción mejor evaluada cabe hacer las siguientes consideraciones:
- a) Que efectivamente en el acta de apertura de ofertas que consta a folio 192 del Expediente de Fosalud, no se hizo constar que la sociedad ofertaba el ítem 57, no obstante lo anterior el artículo 53 LACAP y 51 del RELACAP establece: "...serán abiertos a la vista de los presentes, de acuerdo a la modalidad establecida en las bases... Se revisará únicamente que se cumpla el requisito de la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta y leerá en voz alta el nombre o denominación de los oferentes y el precio ofertado...", por lo que el

acto de apertura no determina el contenido de la oferta o la oferta misma, ya que en esta solo se hace pública la información en el artículo señalado, y es la oferta misma y la CEO nombrada para ello la que analiza y evalúa la oferta presentada por los oferentes. Adicionalmente se puede constatar que en dicha acta si se hizo constar el monto total de la oferta de Droguería Casamed S.A de C.V, el cual era de \$248,933.40 y en el cual si está incluido el monto ofertado por el ítem número 57, por lo que al verificar la oferta en mención, se constata que a folio 1,279 se encuentra la descripción técnica del ítem 57 "BOLSA PARA ESTRILIZAR A VAPOR Y/U OXICO ETILENO" y posteriormente de folio 1,327 aparece la oferta económica respecto de dicho ítem; por lo que la comisión de Alto Nivel determina que no es cierto lo alegado por la parte recurrente al expresar: **"hemos verificado en el acta de apertura de ofertas, en la cual consta que la mencionada sociedad no oferto el ítem recurrido"** en el sentido que al no mencionarse en la apertura de ofertas, esto la excluye para no ser valorada y adjudicada, ya que está dentro de los parámetros establecidos en las bases y ha cumplido con todos los documentos requeridos y por ello en la evaluación obtuvo el segundo lugar en la adjudicación. Con esto también se desestima la pretensión de la parte recurrente cuando en su punto cuatro del recurso alega: **"por lo que si se desestiman las constancias presentadas por la sociedad adjudicada.... y omitimos la evaluación plasmada para la Sociedad Droguería Casamed S.A. de C.V, "** la evaluación quedaría a su favor; ya que de desestimarse las constancias controvertidas en este recurso, la segunda opción mejor evaluada pasaría a ser la sociedad adjudicada y en este caso le correspondería a la Sociedad Droguería Casamed, S.A. de C.V.

- e) Se debe advertir que en las bases de licitación se especifican las condiciones y reglas que la Administración le está solicitando a los ofertantes cumplir, convirtiéndose éste en el marco legal establecido, tal y como lo determinan los Art. 42 y 43 de la LACAP al darle la categoría de documento contractual y son las Bases de Licitación el documento sobre el cual los diferentes ofertantes entran en una sana competencia, ofreciendo los bienes o servicios que reúnan las características establecidas en estas, así como aceptando las obligaciones a cumplir para poder participar en el proceso. Por ello las bases de licitación constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica, sin perjuicio de las leyes o reglamentos aplicables, estableciendo las reglas claras y precisas para los ofertantes que conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas, para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones, y por ende la claridad y seguridad jurídica al estar preestablecido el marco regulatorio que todos deberán respetar, así como los criterios y ponderaciones a asignar en el proceso de evaluación de ofertas por parte de la comisión asignada para tal efecto.

La Comisión Especial de Alto Nivel luego de haber tenido a la vista el expediente del proceso y de hacer las valoraciones a su juicio pertinentes y apegados a derecho, concluye que los argumentos planteados en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora **REINA GUADALUPE TICAS GIRON**, en su carácter de Apoderada Especial Administrativo de la sociedad **DISTRIBUCIÓN E INVERSION, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que podrá abreviarse **DINVERSION, S.A. DE C.V.**

**Por lo que por decisión unánime de las y los miembros de Consejo Directivo asistentes del FOSALUD se ACUERDA RESOLVER DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- I. **NO HA LUGAR**, a la pretensión planteada en el recurso de revisión invocado por la señora **REINA GUADALUPE TICAS GIRON**, en su carácter de Apoderada Especial Administrativo de la sociedad **DISTRIBUCIÓN E INVERSION, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que podrá abreviarse **DINVERSION, S.A. DE C.V.**, **CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, RESOLUCIÓN No. 08/2019**, del Honorable Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitida a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 02/2019, denominada **“ADQUISICIÓN DE TECNOLOGIAS MEDICAS (INSUMOS MÉDICOS, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS) PARA UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR QUE CUENTAN CON SERVICIO FOSALUD AÑO 2019”**, Concretamente contra la adjudicación del ítem **CINCUENTA Y SIETE (57) “BOLSA PARA ESTERELIZAR A VAPOR Y/U OXIDO ETILENO”**, el cual fue adjudicado en dicho acto a la Sociedad **“EVERGRAND EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** que puede abreviarse **“EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”**
  
- II. **CONFIRMASE la Resolución de Adjudicación No. 08/2019**, del Honorable Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitida siete horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 02/2019, denominada **“ADQUISICIÓN DE TECNOLOGIAS MEDICAS (INSUMOS MÉDICOS, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS) PARA UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR QUE CUENTAN CON SERVICIO FOSALUD AÑO 2019”**. Específicamente contra la adjudicación del renglón **CINCUENTA Y SIETE (57) “BOLSA PARA ESTERELIZAR A VAPOR Y/U OXIDO ETILENO”**, el cual fue adjudicado en dicho acto a la Sociedad **“EVERGRAND EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** que puede abreviarse **“EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”**

**5.2 Recurso de Revisión interpuesto contra el Acto Administrativo de Adjudicación, Resolución No. 08/2019, de Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitido a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 02/2019, denominada "ADQUISICIÓN DE TECNOLOGIAS MEDICAS (INSUMOS MEDICOS, EQUIPO Y DISPOSITIVOS) PARA UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR QUE CUENTAN CON SERVICIO FOSALUD AÑO 2019". En el cual manifiesta que no está de acuerdo con la adjudicación del ítem 43 por el cual ella ofertó y no fue adjudicada debido a que argumenta que su oferta presentaba un precio más alto en relación a la empresa adjudicada, argumentando la recurrente que la adjudicataria no cumple con lo requerido en las bases de licitación, y en consecuencia considera no era elegible para continuar en el proceso, siendo el producto ofertado por FALMAR S.A DE C.V., el más bajo en precio dentro de las ofertas elegibles, correspondiéndole según la recurrente un cien por ciento de calificación y no el 96.88% asignado.**

I. Que en síntesis la pretensión de la parte impetrante es que se revoque la resolución de adjudicación impugnada y en consecuencia se adjudique a **FALMAR, S.A. de C.V.**, ya que las razones por las cuales no le fue adjudicado fue por no ser la más baja en precio, sin embargo, la adjudicataria no cumple con lo requerido en las bases de licitación, en consecuencia, no es elegible, por lo tanto, el producto de su representada es el más bajo en precio dentro de las elegible, correspondiéndole un 100% de calificación, y no el 96.88% asignado, en resumen los argumentos son los siguientes:

a.1 Expresa la recurrente, que las bases de licitación prescriben en el numeral 3, Documentos que deberán incluirse en el sobre 3, "Oferta Técnica y Económica, lista "A", insumos médicos documentos de capacidad técnica, Letra a), **"se deberá presentar la licencia o registro vigente, ante la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM)".** Asimismo, establecen, que, al ejercer el derecho de vista al expediente administrativo, constataron que la oferta presentada por **SURTIDORA MEDICA, S.A DE C.V.**, identificada como oferta No. 7 en el proceso de Licitación en referencia, "no contiene el documento registro vigente, emitido por la Dirección Nacional de Medicamentos"(DNM), ya que manifiestan que en lugar de registro presentan como sucedáneo un Certificado de Venta Libre (CVL), lo cual no se encuentra previsto en las Bases, por lo tanto la oferta número siete, según lo manifestado por la recurrente no cumple, y como consecuencia al no contar con este registro, la oferta No. 7 sería inelegible.

a.2 La recurrente plantea que el registro ante la DNM, es una licencia que otorga la citada dependencia en la cual concede un número de registro sanitario que certifica que un insumo médico cumple con los requisitos del ente regulatorio; además manifiesta que en dicho registro se hace constar la Inscripción vigente, en la cual además se plasma la formula cualicuantitativa, destacando en ella sus principios

activos, de igual forma se detallan las presentaciones autorizadas y el uso destinado al insumo médico.

a.3 La recurrente establece, que en el texto de los insumos médicos registrados ante la DNM aparece la leyenda *"Esta Dirección Resuelve: Con base al artículo 6 literal d) y 29 de la Ley de Medicamentos y el Art. 23 y siguientes del Reglamento General de La Ley de medicamentos, Autorizar la Inscripción del Insumo Medico, asignándole el número de registro sanitario....."*, consta además en la parte final de los registros, que se extiende la certificación para que sirva de licencia el cual es suscrito por la Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de medicamentos; manifiestan también, que un Certificado de Venta Libre, es un documento con aplicación limitada a la Autorización de Venta; y que si bien aparece el número de Registro, este no es un certificado de Registro o licencia ni lo sustituye, por no ser de los suscritos por la Directora Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, sino por la Jefatura de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos.

a.4 La recurrente solicita que se consulte a la Dirección Nacional de Medicamentos, la existencia del Registro No. 1UC74290508 del producto relacionado, esto debido a que, según la impetrante, manifestó haber consultado dicho registro en el Portal Digital de la DNM, sin resultado Favorable, por lo que cuestiona su existencia. Por todo lo anteriormente planteado la recurrente manifiesta que su oferta debió ser la adjudicada por ser la única en dar cumplimiento a los aspectos técnicos de las bases de licitación, y ser la más baja en precio, de las ofertas elegibles.

II. Previo a recomendar la resolución para el presente caso, la Comisión Especial de Alto Nivel consideró oportuno conocer la posición de los terceros interesados (en cumplimiento del Art. 72 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública) en la presente resolución de adjudicación, en este caso la Sociedad **SURTIDORA MEDICA, S.A. DE C.V.**; presentó de forma escrita el día 31 de mayo del presente año, a través de **MARIO ALBERTO ROUSSEAU RUSSELL**, con Documento Único de Identidad número cero uno tres nueve nueve cinco seis ocho guion ocho; actuando en nombre y en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad **SURTIDORA MEDICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; su opinión de Adjudicatario al Recurso de Revisión, la cual en síntesis expresan los siguientes argumentos:

a.1 La empresa adjudicada, establece que, si adjuntó el documento que acredita que el producto ofertado cuenta con registro vigente 1UC74290508, manifestando también que, de no haber sido así, estuvo sujeta a una prevención de carácter subsanable, no debiendo ser catalogado como inelegible, además manifiesta que el producto, se encuentra inscrito por la DNM como un producto higiénico/Cosmético, razón por la cual argumentan no se encontrara en el portal digital como insumo médico y es a su vez la razón por la cual la constancia no es similar ni es suscrita por la misma persona que emite una constancia de un insumo médico.

a.2 Que para respaldar lo anteriormente expresado, la empresa adjudicada, manifiesta que se presentó ante la DNM, en la cual le expidieron una nueva constancia que contiene el mismo número de registro y la misma fecha de vencimiento, tal como consta en el documento que tubo a la vista la CEO, el cual se encuentra firmado y sellado por la misma persona en su calidad de Jefe de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos.

a.3 La empresa adjudicada considera que, con los argumentos presentados, da cumplimiento al cien por ciento de los requisitos requeridos, por no existir omisión alguna que modifique la oferta, ni afectación alguna para evaluar los aspectos técnicos requeridos por la Base de Licitación.

III. La Comisión Especial de Alto Nivel considera que los argumentos planteados en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ANA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ DE RÁPALO**, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad **FALMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presenta elementos de hecho y de derecho para revocar lo recomendado por la Comisión de Evaluación de Ofertas y la adjudicación, específicamente la adjudicación del ítem número **CUARENTA Y TRES**, por las siguientes razones:

a.1 Que al revisar de manera textual las Bases de licitación, estas establecen: ....“Se deberá presentar la licencia o registro vigente, ante la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM)”, la CEAN colige que el interés institucional de requerir dicho documento de acuerdo a la definición establecida en el Artículo trece de la Ley de Medicamentos en el cual se define el REGISTRO SANITARIO así; “Es el proceso técnico legal que asegura que el medicamento a comercializar cumple con los requisitos de calidad, eficacia y seguridad el cual culmina con la obtención de una certificación sanitaria para la comercialización la cual es emitida por la autoridad competente.”, siendo esta la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, pudiendo constatar, que el documento presentado por la oferta No. 7, aunque cuenta con el número de registro del producto vigente y la fecha de vencimiento del mismo; este no dio cumplimiento a los requerimientos de las bases de licitación, debido a que el Certificado de Venta Libre, aunque ha sido emitido por la autoridad competente, este no constituye formalmente el documento requerido, definiendo por tanto que la sociedad adjudicada en dicho ítem, no presentó el documento requerido y establecido en las bases de licitación y por lo tanto no cumplió con la presentación de la certificación del registro sanitario del producto ofertado, según LA SECCIÓN III PREPARACIÓN DE LAS OFERTAS, numeral 3. CONTENIDO DE LA OFERTA, 3.3 DOCUMENTOS QUE DEBERAN INCLUIRSE EN EL SOBRE 3, LISTA “A” INSUMOS MEDICOS DOCUMENTOS DE CAPACIDAD TECNICA, literal a).

a.2 Que al revisar por la CEAN el proceso de Evaluación en la etapa de los aspectos técnicos, constató que la CEO validó el certificado de venta libre emitido por la DNM que presentó la sociedad SURTIMEDIC, S.A. DE C.V. y asignó la puntuación correspondiente, lo cual a juicio de esta CEAN dicho documento no constituye la Certificación del Registro Sanitario formalmente; por lo que no debió validarse el documento presentado (CVL) y en consecuencia no debió asignarse la ponderación correspondiente y haberse considerado no elegible en la fase de evaluación Técnica y Experiencia. Sin embargo, la sociedad SURTIMEDIC, S.A. DE C.V., en su escrito de respuesta al recurso presentado contra su adjudicación, incorpora como documento adjunto a sus alegatos el REGISTRO SANITARIO VIGENTE del producto ofertado, constatándose en el mismo que este fue emitido con fecha anterior a la fecha de presentación de ofertas, y por consiguiente el no haberse prevenido no le exime de su obligación de haberse incorporado inicialmente y cumplir con el requerimiento establecido en las bases.

a.3 El producto ofertado por la Sociedad Recurrida SURTIMEDIC, S.A. DE C.V., ANTISÉPTICO EN FORMA DE GEL A BASE DE ALCOHOL ETÍLICO O ISOPROPILICO, NO MENOR DEL 75%, ENVASE DE 250 ml., Marca NOBLEX (ALCOHOL GEL)", fue clasificado y registrado por la Dirección Nacional de Medicamentos como un "Producto Cosmético", de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Medicamentos, y artículo 3 número 31 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, que define: Producto Cosmético: "Es toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado. ..." y de acuerdo al Artículo 27 del citado reglamento, el registro de Productos Cosméticos está bajo la responsabilidad de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos, por lo tanto se desvirtúa los argumentos planteados por la recurrente, ya que la responsable de suscribir las certificaciones de documentos relacionados al rubro de Cosméticos, es la Jefa de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos, y no de la Directora Ejecutiva de la DNM; por consiguiente el argumento de la recurrente que el producto ofertado por la sociedad recurrida no cuenta con registro vigente, por cuanto cuestiona su existencia por no haberlo encontrado en el portal digital de la DNM como INSUMO MEDICO y no ha sido suscrito por la autoridad competente, carecen de valor.

a.4 Que la CEAN, con el objeto de verificar los argumentos planteados por la sociedad recurrida, procedió a consultar la información del producto ofertado; constatando que si se encuentra registrado como "Cosmético", el cual puede ser visualizado en la página Web de la Dirección Nacional de Medicamentos, la ruta para acceder a dicho

sitio es: [www.medicamentos.gob.sv/index.php/es/servicios-m/informes/uiedm-servicios/listado-de-cosmeticos-higienicos-vigentes](http://www.medicamentos.gob.sv/index.php/es/servicios-m/informes/uiedm-servicios/listado-de-cosmeticos-higienicos-vigentes), donde se lee: No. REGISTRO: 1UC74290508, NOMBRE COMERCIAL: NOBLEX (ALCOHOL GEL), ESTADO: Activo, VIGENCIA: 2019-12-31, RENOVACIÓN: 2023-05-07, por lo que no se cuestiona su existencia y se garantiza que el registro se encuentra vigente, no obstante lo anterior, en el momento oportuno procedimentalmente que se debió incorporar no se efectuó.

a.5 Que al verificar que la oferta número 7, no dio cumplimiento a los Aspectos Técnicos y Experiencia, respecto de lo cuestionado por la parte recurrente, es decir, en la presentación del documento formal requerido CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO del producto ofertado, documento extendido por la autoridad competente de la DNM, lo cual no debió permitirle que su oferta continuara en el proceso de evaluación, y no haber pasado a la siguiente etapa de evaluación económica, como oferta elegible; en consecuencia, solo debió alcanzar la etapa de la evaluación económica la oferta No. 23, es decir la Recurrente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 de la Sección "Evaluación y Comparación de Ofertas" de las bases de licitación, las cuales establecen: ... "Debiendo alcanzar un mínimo de 75% que obtendrá de la evaluación de la oferta técnica y de la experiencia, como condición para que sea considerada la propuesta económica, previo a la verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Técnicos para la oferta, detallados en las Especificaciones Técnicas"; constituyéndose en la oferta mejor evaluada en la fase técnica y experiencia y por consiguiente en la única elegible y al aplicar los preceptos establecidos en las bases de licitación, numeral 5, literal d) "Evaluación Económica" ..... *evaluación de la oferta económica se realizará otorgándole 20% al precio menor ofertado y se procederá empleando la siguiente fórmula para establecer el porcentaje para las otras ofertas: Precio de la menor oferta Económica x 20% / Precio de oferta a evaluar = Evaluación económica* ..... ; se debió obtener un porcentaje para la oferta No. 23 del 100.00% y para la oferta No. 7 no haberse considerado en la evaluación económica.

a.6 La Comisión Especial de Alto Nivel considera que los argumentos planteados en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora Ana Concepción Martínez de Rápalo, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad **FALMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que podrá abreviarse **FALMAR, S.A. DE C.V.**, presenta elementos de hecho y de derecho sostenibles para desvirtuar lo recomendado por la Comisión de Evaluación de Ofertas y la adjudicación realizada por el Consejo Directivo del **FOSALUD** a la Sociedad "**SURTIMEDIC, S.A DE C.V.**", respecto del Ítem No. 43.

Finalmente la Comisión de Alto Nivel, luego de haber tenido a la vista el expediente del proceso y de hacer las valoraciones a su juicio pertinentes y apegados a derecho, concluye, que es procedente la pretensión planteada, en el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Ana Concepción Martínez de Rápalo, en su carácter de Representante Legal de la

Sociedad FALMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse FALMAR, S.A. DE C.V.

**Por lo que por decisión unánime de las y los miembros de Consejo Directivo asistentes del FOSALUD se ACUERDA RESOLVER DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- A. HA LUGAR**, a la pretensión planteada en el recurso de revisión invocado por la señora Ana Concepción Martínez de Rápalo, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad FALMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse FALMAR, S.A. DE C.V.; **CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, RESOLUCIÓN No. 08/2019**, del Honorable Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitida a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 02/2019, denominada **"ADQUISICIÓN DE TECNOLOGIAS MEDICAS (INSUMOS MEDICOS, EQUIPO Y DISPOSITIVOS) PARA UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR QUE CUENTAN CON SERVICIO FOSALUD AÑO 2019**, Concretamente contra la adjudicación en el ítem que ella ofertó:43, el cual fue adjudicado en dicho acto a la Sociedad "SURTIDORA MEDICA, S.A DE C.V."
- B. REVOQUESE específicamente la Adjudicación efectuada del Ítem No. 43:** "Antiséptico en forma de Gel, a base de alcohol etílico o isopropílico, menor del 75%, embace de 250ml," a la sociedad SURTIMEDIC, S.A. DE C.V., en la RESOLUCIÓN No. 08/2019, del Honorable Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitida a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 02/2019, denominada **"ADQUISICIÓN DE TECNOLOGIAS MEDICAS (INSUMOS MEDICOS, EQUIPO Y DISPOSITIVOS) PARA UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD FAMILIAR QUE CUENTAN CON SERVICIO FOSALUD AÑO 2019"**, al constituirse esta, como resultado del presente recurso, en una oferta no elegible y por consiguiente no ser objeto de recomendación para su adjudicación.
- C. ADJUDIQUESE, el ítem No. 43:** "Antiséptico en forma de Gel, a base de alcohol etílico o isopropílico, menor del 75%, embace de 250ml," a la sociedad FALMAR, S.A. DE C.V. por constituirse como resultado del presente recurso en la oferta con el mayor porcentaje de evaluación obtenido y por ende la oferta a Adjudicar.

**5.3 Recurso de Revisión interpuesto con el Acto Administrativo de Adjudicación, Resolución No. 09/2019, del Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 09/2019, denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA VEHICULOS, CAMIONES Y AMBULANCIAS DEL FOSALUD, PARA EL AÑO**

**2019". Concretamente contra la adjudicación del ítem número CINCO: "Mantenimiento Correctivo del sistema de Aire Acondicionado para la flota vehicular de 115 vehículos de FOSALUD".**

La pretensión de la parte impetrante es que se revoque la resolución de adjudicación, específicamente en la Adjudicación del ítem número CINCO a favor de SEMAC, S.A. DE C.V., y en consecuencia le sea otorgada la adjudicación a la Sociedad ILAT, S.A. de C.V., ya que "...posterior a que....compruebe que NUESTRA EMPRESA fue mal calificada....., nos otorgue la ponderación correcta y nos considere ELEGIBLE para proceder a ser adjudicada, y posterior a que se considere ELEGIBLE nos sea ADJUDICADO EL ÍTEM Número CINCO por haber cumplido con las condiciones necesarias para recibir dicha adjudicación y ser la oferta mejor evaluada."; por los siguientes argumentos principalmente:

a.1 Expresa "...que a través del derecho que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en fecha 23 de mayo del presente año, realizamos, en las instalaciones del FOSALUD, la revisión del expediente de la Licitación en mención; encontrando que el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación y por ende el Acto Administrativo de Adjudicación, no ha sido equitativo ni apegado a Derecho, pues denota defectos de hecho y de derecho, .....específicamente en el Ítem No. 5 "Mantenimiento correctivo del sistema de Aire Acondicionado para la flota vehicular de 115 vehículos de FOSALUD", al revisar la Evaluación realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, se pudo detectar un error en la evaluación realizada por la CEO a mi Representada, esto específicamente en lo referente a la puntuación o calificación de la Prueba Teórica realizada por FOSALUD a los técnicos representantes de nuestra empresa señor Michael Isaac Rubio y señor Rafael Antonio Aguilar Ventura, error el cual se encuentra en la pregunta número 10 de dicha prueba, en la cual se requería que se contestará como VERDADERO o FALSO la siguiente pregunta: **En el circuito de baja presión, 60 psi a 850 RPM es una presión IDONEA**, ante esta pregunta o afirmación, nuestros técnicos dieron la respuesta de FALSO (F), la CEO considera como **errónea** la respuesta...." "...Que posterior a la revisión de nuestra evaluación, procedimos a revisar la evaluación hecha por la CEO de la oferta presentada por la sociedad SEMAC, S.A. DE C.V. detectando al momento de revisar la PRUEBA o examen presentado por los señores Oscar Bladimir Martínez Ayala y José Rafael Tulila ambos actuando como técnicos de la sociedad SEMAC, S.A. DE C.V. que ambos en la pregunta No. 10 mencionada anteriormente habían respondido o dado la respuesta de FALSO (F), (al igual que los técnicos que laboran para mi Representada), pero con asombro vemos que la CEO a estos les toma como BUENA la misma respuesta que se nos había calificado como errónea o mala."

a.2 El recurrente plantea que "En base a lo anterior determinamos que la CEO no nos otorgó una puntuación correcta para esta etapa y consecuentemente la calificación final de mi Representada también esta errada..." por lo que plantea en síntesis en una serie de cuadros comparativos, que en la fase de evaluaciones a sus dos técnicos, específicamente en la PRUEBA TEORICA por el error planteado no se asignó un punto por cada uno de ellos  $T1=4$ ,  $T2=3$  impactando en la ponderación promedio=3.50 y en el total=3.50% por tener un valor cada punto de 1%, y esto por ende en la sumatoria total de la PRUEBA TEORICA Y PRUEBA PRACTICA=17.50%, por lo que al sumar dicho punto a cada técnico en la PRUEBA TEORICA el resultado final de esta por ambos técnicos sería de 4.50% y por ende la de ambas pruebas TEORICA Y PRACTICA de 18.50% y esta de igual manera impactaría en la EVALUACIÓN TECNICA Y EXPERIENCIA, ya que al considerar el punto que la CEO no tomo en cuenta pasaría de 67.50% a 68.50%, y la sumatoria final (más la evaluación económica) pasaría de 87.50% a 88.50%, siendo esta última la ponderación final real que tuvo que haber recibido mi Representada.

a.3 "Que la CEO al haber calificado mal la oferta presentada por mi Representada nos ha limitado el derecho de ser adjudicados con el ITEM no. 5, ya que al considerar la PONDERACIÓN FINAL CORRECTA (88.50) la oferta de mi Representada sería la mejor evaluada y consecuentemente la ELEGIBLE PARA SER ADJUDICADA."

- II. Previo a recomendar la resolución para el presente caso, la Comisión Especial de Alto Nivel consideró oportuno también conocer la posición de los terceros que puedan resultar perjudicados por la forma de resolver el presente recurso, en este caso la Sociedad **SEMAC, S.A. DE C.V.**; habiendo sido notificada en tiempo y forma el pasado treinta y uno de mayo de la Resolución de Admisibilidad del Recurso, como tercero que pueda resultar perjudicado, presento sus alegatos en función de los argumentos presentados por el recurrente en fecha **seis de junio** del corriente año a través de su Representante Legal señor José Daniel Castro Delgado, fuera del plazo, que era de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de admisibilidad del recurso, y ya que posterior al plazo antes señalado las empresas recurridas no podrán presentar ningún argumento, como quedó claramente establecido en la parte final de la Resolución de Admisibilidad del Recurso notificada, no habrá pronunciamiento de la CEAN sobre este punto.
- III. La Comisión Especial de Alto Nivel considera que los argumentos planteados en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **MARCOS ANTONIO ALVARADO BARRIENTOS**, en su carácter de Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA LA TIENDONA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** la cual puede abreviarse como **ILAT, S.A. DE C.V.**, presentan elementos de hecho y de derecho sostenibles para desvirtuar lo recomendado por la Comisión de Evaluación de Ofertas y la adjudicación, específicamente del Ítem número **CINCO** realizada por el

Consejo Directivo del FOSALUD a la sociedad SEMAC, S.A. DE C.V., por las siguientes razones:

b.1 Al revisar la información y los argumentos presentados por la parte recurrente y no habiendo pronunciamiento de los terceros que podrían ser afectados sobre la interposición del Recurso de Revisión en estudio; y tomando en cuenta los siguientes parámetros como concreción del principio de igualdad que rige entre otros los procesos de Compras en la Administración Pública: 1) consideración de las ofertas en un plano de igualdad y concurrencia frente a los demás oferentes; 2) respeto de los plazos establecidos en el desarrollo del procedimiento, evitando favorecer a alguno de los concurrentes; 3) cumplimiento de la Administración Pública de las normas positivas vigentes; 4) notificaciones oportunas a todos los concurrentes; 5) inalterabilidad de los pliegos de condiciones, respetando el establecimiento de condiciones generales e impersonales; y 6) indicación de las deficiencias formales subsanables que puedan afectar la postulación. La Comisión Especial de Alto Nivel, en adelante CEAN, hace las siguientes constataciones:

- i. A folios No. 02832 frente y vuelto y 02834 frente y vuelto del TOMO VIII del expediente de contratación, se encuentran las pruebas teóricas realizadas a los técnicos señor Michael Isaac Rubio (T2) y señor Rafael Antonio Aguilar Ventura (T1) de la recurrente por la CEO a través del delegado de la Unidad Solicitante, **en la que se constata por esta CEAN que en ambas pruebas se ha calificado por la CEO su respuesta a la pregunta 10. En el circuito de baja presión, 60 PSI a 850 RPM es una presión idónea, correspondiente al Ítem No. 5 como errónea al haber sido respondida por los técnicos de la recurrente como FALSO (F), de igual manera se procede a verificar la ponderación asignada, la cual consta en los folios números 02833 vuelto y 02836 vuelto en el que se asigna por la CEO a cada Técnico, T1 = 4, al T2= 3, haciendo un promedio de 3.50 y un total de la prueba teórica por el valor de cada pregunta del 1% de 3.50% y un porcentaje total ganado de ambas pruebas Teórica y Práctica de 17.50%, constatándose que no se asigna puntuación alguna a ninguno de los técnicos en la respuesta de la pregunta No. 10, al haberse definido como errónea la respuesta dada por los técnicos a la misma.**
- ii. A folios No. 02854 frente y vuelto y 02856 frente y vuelto del TOMO VIII del expediente de contratación, se encuentran las pruebas teóricas realizadas a los técnicos señor Oscar Bladimir Martínez Ayala (T1) y señor José Rafael Tutilla (T2), técnicos de la empresa recurrida SEMAC, S.A. DE C.V, por la CEO a través del delegado de la Unidad Solicitante, **en la que se constata por esta CEAN que en ambas pruebas se ha calificado por la CEO su respuesta a la pregunta 10. En el circuito de baja presión, 60 PSI a 850 RPM es una presión idónea, correspondiente al Ítem No. 5 como CORRECTA al haber sido respondida por los**

técnicos de la recurrente como FALSO (F), de igual manera se procede a verificar la ponderación asignada, la cual consta en los folios números 02855 vuelto y 02857 vuelto en el que se asigna por la CEO a cada Técnico, T1 = 9, al T2= 5, haciendo un promedio de 7.00 y un total de la prueba teórica por el valor de cada pregunta del 1% de 7% y un porcentaje total ganado de ambas pruebas Teórica y Práctica de 25%, constatándose que se asigna la puntuación de 1 punto a cada técnico en la respuesta de la pregunta No. 10, al haberse definido como CORRECTA la respuesta dada por los técnicos a la misma.

- iii. Se procedió a verificar a folios número 02954 y 02955 frente y vuelto, c) EL CUADRO DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y EXPERIENCIA del Ítem No. 5, en el que se constata que la CEO consignó, en el mismo las ponderaciones arriba detalladas de la fase de evaluación de experiencia en las pruebas teóricas y prácticas de ambas empresas ILAT, S.A. DE C.V. 17.50% y SEMAC, S.A. DE C.V. 25.00%, así como la ponderación final de la evaluación Técnica y Experiencia por empresa 67.50 para ILATSA y 72.80 a SEMAC, la cual al sumarle la ponderación económica dio como resultado 87.50 % para ILATSA y 88.26% para SEMAC y obviamente la recomendación de adjudicación para este último.
- iv. Se procedió a verificar en apego al principio de legalidad que la forma de evaluar la fase cuestionada por la recurrente del proceso evaluativo, haya sido aplicada de manera correcta por la CEO, por lo que verificamos en las Bases de Licitación específicamente en el Numeral 5. CALIFICACIÓN DE LAS ETAPAS C9 EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA Y EXPERIENCIA, específicamente la última fila del cuadro de CRITERIOS DE EXPERIENCIA 40%, referida a las pruebas teórica y práctica, que corre agregada a folio 091 vuelto, constatando que el proceso evaluativo fue apegado al principio de legalidad en cuanto a los criterios, puntuación, porcentajes, no pudiéndose constatar específicamente en el expediente la batería de respuestas a los cuestionarios o prueba teórica, a efectos de poder constatar cual es la respuesta correcta a la pregunta No. 10. **En el circuito de baja presión, 60 PSI a 850 RPM es una presión idónea, correspondiente a la prueba teórica del Ítem no. 5, por lo que procedimos como CEAN a requerir a la Unidad Solicitante y Experto en la materia del proceso de compra en referencia, nos fuese proporcionada dicha información, por lo que a través de memorando con número de referencia GA-SG-SMFVB-2019-130A el Delegado de la Unidad Solicitante y Coordinador de Transporte y Mantenimiento de la Flota Vehicular del FOSALUD remite la batería de respuestas a las pruebas teóricas efectuadas en el proceso de evaluación de experiencia a los técnicos de las empresas oferentes, constatando que la respuesta correcta a la pregunta No. 10. En el circuito de baja presión, 60 PSI a 850 RPM es una presión idónea, es FALSO (F), referente a la prueba teórica para el Ítem No. 5 y en consecuencia**

se constata que la puntuación no asignada a la respuesta dada por los técnicos de la Recurrente FALSO (F) al calificarla como errónea, fue mal aplicada por la CEO.

b.2 Para la CEAN en base a las verificaciones realizadas en la información que consta en el expediente de contratación, de acuerdo a las razones de hecho planteadas por la recurrente, ambas cuestiones planteadas en los párrafos que anteceden, DEMUESTRAN fehacientemente una evidente equivocación a la hora de revisar, calificar y puntuar la respuesta de la pregunta No. 10 **En el circuito de baja presión, 60 PSI a 850 RPM es una presión idónea**, correspondiente a la Prueba Teórica del Ítem No. 5, de los técnicos de la Recurrente ILAT, S.A. DE C.V., y en total contradicción a la manera de revisar, calificar y puntuar la respuesta a la misma pregunta para los técnicos de la empresa Recurrída SEMAC, S.A. DE C.V., esto en total detrimento de la ponderación final de la oferta de la empresa recurrente; ya que, al no haber asignado la puntuación que correspondía a dicha respuesta implico concretamente disminución de su porcentaje de evaluación en la fase de Criterios de Experiencia (prueba teórica y práctica), en la ponderación FINAL de la EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA Y EXPERIENCIA y en la ponderación final del proceso evaluativo, es decir, **LA EVALUACIÓN DE CALIDAD Y PRECIO.**

b.3 Para la CEAN las Bases de Licitación son claras en establecer, como lo regula el Artículo 46 inciso tercero del RELACAP, los criterios de evaluación y su ponderación, en lo que respecta a la forma de evaluar la experiencia y que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, es decir, de forma objetiva, medible o cuantificable y no arbitrarios; así como también dichos parámetros fueron del conocimiento previo de los participantes y por ende del recurrente, sometiéndose a ellos al presentar su oferta, **la CEO realizó la Evaluación apegada a los parámetros establecidos**, tal como se recoge en el informe de Evaluación de la CEO, en los cuadros respectivos de evaluación por Ítem, específicamente en el cuadro C) CUADRO DE EVALUACIÓN TECNICA Y EXPERIENCIA arriba citados, en los cuales la CEO apegándose a los PARAMETROS, CRITERIOS Y PORCENTAJES establecidos en las Bases de Licitación y aceptados por los oferentes al presentar su oferta, procedió a evaluar la Experiencia de los técnicos propuestos por cada oferente, en particular, por el oferente ILAT, S.A. DE C.V. ahora recurrente, concluyéndose que el porcentaje alcanzado en dicha fase no es la correcta, ya que aunque la CEO se apegara a dichos parámetros en la revisión y asignación de puntos de la prueba teórica ERRO al considerar una respuesta dada por los técnicos de la recurrente como equivocada habiendo sido respondida de manera CORRECTA, y en consecuencia no haberle asignado la puntuación correspondiente.

**Por todo lo anteriormente planteado, se concluye los siguientes elementos:**

- A. Se debe advertir que en las bases de licitación (Adendas y Aclaración) se especifican las condiciones y reglas que la Administración le está solicitando a los ofertantes

cumplir, convirtiéndose éste en el marco legal establecido, tal y como lo determinan los Art. 42 y 43 de la LACAP, al darle la categoría de documento contractual. Son las Bases de Licitación el documento sobre el cual los diferentes ofertantes entran en una sana competencia, ofreciendo los bienes o servicios que reúnan las características establecidas en estas, así como aceptando las obligaciones a cumplir para poder participar en el proceso. Por ello las bases de licitación constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica, sin perjuicio de las leyes o reglamentos aplicables, estableciendo las reglas claras y precisas para los ofertantes que conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas, para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones, y por ende la claridad y seguridad jurídica al estar preestablecido el marco regulatorio que todos deberán respetar, así como los criterios y ponderaciones a asignar en el proceso de evaluación de ofertas por parte de la comisión asignada para tal efecto.

- B. La CEAN ha tenido en consideración los planteamientos de la recurrente y luego de revisar tanto el expediente del proceso y las Bases de Licitación en referencia y toda la normativa aplicable, estima que el actuar de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS ha sido conforme y apegada a derecho, por cuanto está, procedió a aplicar el procedimiento y las ponderaciones establecidas en las Bases, pero que respecto a la puntuación no otorgada al haber calificado como errónea la respuesta a la pregunta No. 10 de la prueba teórica de los técnicos de la Recurrente, da como resultado que esta no obtuviera el mayor porcentaje respecto de los demás competidores de la Etapa final de la Evaluación, LA EVALUACIÓN DE CALIDAD Y PRECIO, al contrario de la calificación y ponderación asignada a la misma respuesta dada a dicha pregunta por los técnicos de la empresa Recurrida, y que como consecuencia no le fuese recomendado a la Recurrente para su adjudicación el Ítem No. 5.

Por lo tanto, es opinión de la CEAN, que se ha afectado a la sociedad Recurrente al no habérsele Recomendado y Adjudicado el Ítem No. 5 en cuestión, por ser esta la mejor oferta, por lo que una vez subsanado el error antes detallado, al establecerse como la oferta con la mejor ponderación, se proceda por ende a Recomendar y adjudicar a la Sociedad ILAT, SA. de C.V.

Finalmente la Comisión de Alto Nivel luego de haber tenido a la vista el expediente del proceso y de hacer las valoraciones a su juicio pertinentes y apegados a derecho, concluye, que es procedente la pretensión planteada en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **MARCOS ANTONIO ALVARADO BARRIENTOS**, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA LA TIENDONA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** la cual puede abreviarse como **ILAT, S.A. DE C.V.**

**Por lo que por decisión unánime de las y los miembros de Consejo Directivo asistentes del FOSALUD se ACUERDA RESOLVER DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- III. **HA LUGAR**, a la pretensión planteada en el recurso de revisión invocado por el Ingeniero **MARCOS ANTONIO ALVARADO BARRIENTOS**, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA LA TIENDONA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** la cual puede abreviarse como **ILAT, S.A. DE C.V.**; **CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, RESOLUCIÓN No. 09/2019**, del Honorable Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 09/2019, denominada **“CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA VEHICULOS, CAMIONES Y AMBULANCIAS DEL FOSALUD, PARA EL AÑO 2019”**. Concretamente contra la adjudicación del Ítem número **CINCO**: *“Mantenimiento Correctivo del sistema de Aire Acondicionado para la flota vehicular de 115 vehículos de FOSALUD”*.
- IV. **REVOQUESE específicamente la Adjudicación efectuada del Ítem No. 5** *“Mantenimiento Correctivo del sistema de Aire Acondicionado para la flota vehicular de 115 vehículos de FOSALUD”*, a la sociedad **SEMAC, S.A. DE C.V.**, en la **RESOLUCIÓN No. 09/2019**, del Honorable Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Salud, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve, respecto al proceso de Licitación Pública No. 09/2019, denominada **“CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA VEHICULOS, CAMIONES Y AMBULANCIAS DEL FOSALUD, PARA EL AÑO 2019”**, al constituirse esta, como resultado del presente recurso, en la Segunda oferta mejor Evaluada.
- V. **ADJUDIQUESE, en este acto el ítem No. 5** *Mantenimiento Correctivo del sistema de Aire Acondicionado para la flota vehicular de 115 vehículos de FOSALUD”*, a la sociedad **ILAT, S.A. DE C.V.** por constituirse como resultado del presente recurso en la oferta con el mayor porcentaje de evaluación obtenido y por ende la oferta a Adjudicar.

No existiendo otro punto que tratar, se da por finalizada la presente sesión, a las dieciséis horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, dejando como fecha establecida para la próxima reunión ordinaria del Consejo Directivo el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, proyectando su inicio para las catorce horas con treinta minutos.



**Dra. Ana del Carmen Orellana Bendek**  
**Presidenta del Consejo Directivo.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "E. Villalobos".

**Dra. Elena del Carmen Villalobos de Rodríguez**  
**Propietaria Ministerio de Hacienda**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yeannette Santos".

**Dra. Yeannette Cecilia Santos de Marín**  
**Suplente ISSS**

A large, complex handwritten signature in black ink, appearing to read "José Benjamín Ruiz Rodas".  

**Dr. José Benjamín Ruiz Rodas**  
**Propietario Cruz Roja**